

Expediente: **2973/15**

Carátula: **ALDERETE JUAN CARLOS Y OTRA C/ ANDRADA JORGE EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **08/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20218705724 - DIAZ, EVA INES-ACTORA

27230950895 - ALDERETE, JUAN CARLOS-ACTOR/A

23202196659 - ANDRADA, JORGE EDUARDO-DEMANDADO/A

23202196659 - ILLAGES SR.R.L., -DEMANDADO/A

20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

27230950895 - ALDERETE, MARIANA SOLEDAD-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27230950895 - ALDERETE, JUAN FABIAN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27230950895 - ALDERETE, PABLO DANIEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27230950895 - ALDERETE, KARINA INES-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20266849827 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - ESPINOZA, SOCORRO ANALIA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2973/15



H102326466300

San Miguel de Tucumán, 08 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ALDERETE JUAN CARLOS Y OTRA c/ ANDRADA JORGE EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2973/15 – Ingreso: 16/09/2015), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación efectuada el 09/09/2026, el perito José Manuel Mena, por derecho propio, solicita que se proceda a la regulación de sus honorarios por su intervención en esta litis.

Conforme a lo proveído el 10/09/2026, pasan los presentes autos a despacho para resolver lo peticionado.

2. Consideraciones previas. Previamente, corresponde dejar aclarado que procederé a determinar los estipendios de los letrados y auxiliares de justicia intervinientes sólo por su actuación en el proceso principal, atento a que de las constancias en autos se advierte que la etapa de ejecución de sentencia se encuentra aún en trámite.

En ese sentido la jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la regulación de honorarios cuando la ejecución no está totalmente concluida o en vía cierta de concluirse (CCCC Ila Tuc.,

"Stojan c/Giménez", 7/4/88 y sus citas)". El criterio encuentra fundamento en que la regulación para la ejecución de sentencia es una sola y no existen etapas, por tanto, si se regulará antes de su conclusión, no se sabría qué porcentaje aplicar hasta allí de lo que corresponda al total de la ejecución, o podría ocurrir que se desbordara el límite del art. 69. (cf. BRITO, Alberto José - Cristina J. Cardoso de Jantzon, op. cit., pág. 361).

3. Base Regulatoria. Entrando al análisis de lo peticionado, advierto que la regulación requerida resulta procedente en razón del estado del proceso y a la reserva realizada en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de fondo dictada el 23/02/2024, en la que se impusieron las costas en un 70% a cargo de los demandados y su aseguradora, y el restante 30% a la parte actora.

Dicho pronunciamiento fue parcialmente modificado por la Sala II de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común el 14/08/2026, que dispuso: "**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 287 del 23/02/2024; en consecuencia, **REVOCAR** el punto 1) de su parte resolutive, el que queda redactado, en sustitutiva, de la siguiente manera: **"1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de daños y perjuicios iniciada por Juan Carlos Alderete, DNI N° 10.927.151, y Eva Inés Díaz, DNI N° 11.796.088 —hoy sus herederos—, en contra de Jorge Eduardo Andrada, DNI N° 28.791.879, y de ILLAGES S.R.L., CUIT N° 33-70799632-9, haciéndose extensiva la condena a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en la medida del seguro, computándose el límite de cobertura conforme el valor vigente para contratos del mismo tipo (responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros) a la fecha de la liquidación definitiva, a practicarse en la etapa de ejecución y con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: **A)** a los herederos de Eva Inés Díaz, la suma total de **\$7.035.662,64 (pesos siete millones treinta y cinco mil seiscientos sesenta y dos con 64/100)**, comprensiva de \$3.119.662,64 por pérdida de chance de ayuda futura, \$416.000 por gastos de tratamiento psicológico y \$3.500.000 por daño moral; y **B)** a Juan Carlos Alderete, la suma total de **\$6.840.683,73 (pesos seis millones ochocientos cuarenta mil seiscientos ochenta y tres con 73/100)**, comprensiva de \$2.924.683,73 por pérdida de chance de ayuda futura, \$416.000 por gastos de tratamiento psicológico y \$3.500.000 por daño moral. Las sumas precedentes, fijadas a valores de la fecha de la sentencia de grado (23/02/2024), devengarán un interés puro del 8% anual desde el 17/07/2015 hasta el 23/02/2024. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago, devengarán la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; debiendo acreditarse en autos la realización del tratamiento psicológico. Todo ello deberá abonarse dentro de los diez días de aprobada la liquidación respectiva, en la que se imputará la suma de \$10.845.484 percibida como pago a cuenta".

Cabe señalar que ambas resoluciones se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, a fin de conformar la base a los efectos regulatorios, corresponde tomar el monto total de condena establecido en la sentencia (\$13.876.346,37) y adicionar los intereses de la siguiente manera: un interés puro del 8% anual desde el 17/07/2015 hasta el 23/02/2024, lo que arroja la suma de \$23.435.438,24; y, a partir de allí y hasta la fecha de la presente resolución, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

De ello, se obtiene como resultado la suma total de **\$50.055.330,70 (pesos cincuenta millones cincuenta y cinco mil trescientos treinta con 70/100)**, importe que servirá de base a los efectos regulatorios, dejándose a salvo el derecho de los profesionales intervinientes para aplicar los intereses que correspondan desde la presente resolución y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Honorarios. Determinada la oportunidad y el monto base, se tendrá en cuenta para las regulaciones de honorarios, las siguientes consideraciones:

4.a. En primer término, corresponde regular honorarios por la labor desarrollada por los letrados Alfredo Alejandro Aydar y Silvia Raquel del Valle Aydar, quienes intervinieron conjuntamente durante todas las etapas previstas para este proceso (art. 42, Ley N° 5480) como apoderados de la parte

actora.

Ponderando la participación conjunta de ambos letrados y a fin de procurar una distribución equitativa de los estipendios con arreglo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada uno, corresponde fijar los honorarios como si hubiera mediado de una sola representación y distribuirlo entre ellos, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto obedece a que, a criterio de este Juzgado, en el caso de participación conjunta, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de practicar la regulación general en favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido conjuntamente en el mismo proceso.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, *"(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo"* (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada conjunta, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se distribuirá en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por cada uno de los letrados mencionados, en el proceso principal.

A tal fin, sobre la base regulatoria determinada corresponde aplicar el 15% de la escala prevista en el art. 38 de ley arancelaria provincial (\$7.508.299,60), a lo que se adiciona el 55% en concepto de procuratorios por el doble carácter en los términos del art. 14 (\$4.129.564,78), totalizando la suma de \$11.637.864,38.

Dicha cifra deberá ser distribuida en partes iguales entre los letrados Alfredo Alejandro Aydar y Silvia Raquel del Valle Aydar, correspondiendo regular a favor de cada uno de ellos la suma de \$5.818.932,19 (pesos cinco millones ochocientos dieciocho mil novecientos treinta y dos con 19/100), en concepto de honorarios profesionales.

3.b. En lo que atañe a la labor profesional realizada por el letrado Tomás W. Burke, observo que su actuación se extendió a lo largo de todas las etapas previstas para este tipo de proceso, como apoderado en doble carácter de los codemandados Jorge Eduardo Andrada y de ILLAGES S.R.L.

En este caso, corresponde regular los estipendios del mencionado profesional aplicando el 8% de la escala arancelaria prevista en el art. 38 de la ley 5480 sobre la base económica antes determinada (\$4.004.426,45), con más el 55% en concepto de procuratorios por el ejercicio del doble carácter conforme al art. 14 (\$2.202.434,55), lo que resulta la suma de \$6.206.861 (pesos seis millones doscientos seis mil ochocientos sesenta y uno) en concepto de honorarios por su labor desarrollada en autos.

3.c. En este punto me abocaré a determinar los estipendios correspondientes al letrado Antonio Ricardo Chebaia, quien participo como apoderado en doble carácter de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros durante todas las etapas del proceso.

Sentado ello, corresponde aplicar el 8% de la escala arancelaria establecida en el art. 38 de la ley 5480 sobre la base económica antes determinada, y adicionar 55% por el doble carácter (art. 14), arribándose a la suma de \$6.206.861 (pesos seis millones doscientos seis mil ochocientos sesenta y uno), en concepto de honorarios por la labor cumplida por el Dr. Chebaia.

3.d. Finalmente, corresponde justipreciar la tarea realizada por los peritos intervinientes en autos.

I). Perito psicóloga Analía Espinoza (MP 3057): se advierte que la experta presentó su dictamen pericial el día 06/09/2018, en el cuaderno de prueba A5 (fs 356/370).

Ahora bien, el art. 1 del reglamento del art. 4 de la Ley 7.512, que regula el ejercicio de dicha profesión, contempla una escala arancelaria del 4% al 6% sobre los valores comprometidos en el pleito.

No obstante ello, los honorarios de los peritos deben guardar una adecuada y equitativa proporción con la labor efectivamente cumplida y con las retribuciones fijadas a los letrados que intervinieron a lo largo de todas las etapas de la litis. Por tal motivo, en ejercicio de la facultad morigeratoria conferida por el art. 13 de la Ley Nacional N° 24.432, y ponderando las pautas observadas tales como la complejidad técnica, el tiempo empleado, la calidad y eficacia de la labor desarrollada y su incidencia en la resolución de la causa, se estima prudente y equitativo regular los honorarios de la Lic. Analía Espinoza en la suma de \$1.001.106,61 (pesos un millón un mil ciento seis con 61/100), importe equivalente al 2% de la base regulatoria determinada.

II). Perito ingeniero mecánico José Manuel Mena (MP 24513): del exámen del expediente digital surge que el perito aceptó el cargo para el cual fue designado y que oportunamente se fijó un anticipo de gastos a su favor. No obstante, el informe pericial no llegó a producirse por razones no imputables al mismo.

En este sentido, comparto el criterio que establece que, en principio, resulta improcedente practicar una regulación de honorarios al respecto si no se realizó la prueba ofrecida. No obstante, siendo que los auxiliares fueron excluidos del listado de peritos perdiendo la oportunidad de resultar desinsaculados para otra pericia (lo cual le hubiese producido una retribución económica), considero que les asiste derecho a percibir una remuneración en compensación por el tiempo que fueron retirados de la lista mencionada, siendo por lo demás el señalado el criterio jurisprudencial de la Cámara del fuero (Cám. Civ. y Com. Común, Sala I, Sent. N° 196 del 19/06/2019, entre otros precedentes).

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la base económica del proceso, la circunstancia de que el informe no se produjo por causas ajenas al experto y la adecuada proporción que deben guardar los honorarios periciales con los de los letrados intervinientes a lo largo de todo el pleito, estimo prudente y equitativo fijar los emolumentos de la ingeniero Mena en la suma equivalente al valor de una (1) consulta verbal establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, la cual asciende a la fecha a \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

Cabe destacar que ello no significa desmerecer ni menoscabar de manera alguna el trabajo realizado por los profesionales, sino que surge de aplicar la razonabilidad que la ley otorga a los magistrados para adecuar los honorarios observando las particularidades de cada caso y resultante de un análisis global y contextual de la causa que, finalmente, se traduzca en una remuneración justa y equitativa.

Por último, resta agregar que la parte obligada al pago de los honorarios anteriormente fijados, deberá abonar asimismo el 10% sobre dichos importes en concepto de aportes previsionales (art. 26 inc. j Ley 6059).

5. Intereses. Se hace saber que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480. En caso de mora, dichos estipendios devengarán un interés conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, la que se computará desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

Por ello,

R E S U E L V O

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios en el monto de **\$50.055.330,70 (pesos cincuenta millones cincuenta y cinco mil trescientos treinta con 70/100)**, atento a lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado **Alfredo Alejandro Aydar** por su actuación en el proceso principal como apoderado en doble carácter de la parte actora, en la suma de **\$5.818.932,19 (pesos cinco millones ochocientos dieciocho mil novecientos treinta y dos con 19/100)**, atento a lo ponderado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Silvia Raquel del Valle Aydar** por su actuación en el proceso principal como apoderada en doble carácter de la parte actora, en la suma de **\$5.818.932,19 (pesos cinco millones ochocientos dieciocho mil novecientos treinta y dos con 19/100)**, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado **Tomás W. Burke**, por su actuación como apoderado en doble carácter de los codemandados Jorge Eduardo Andrada y de ILLAGES S.R.L., en la suma de **\$6.206.861 (pesos seis millones doscientos seis mil ochocientos sesenta y uno)**, por lo ponderado.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado **Antonio Ricardo Chebaia**, por su actuación como apoderado en doble carácter de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en la suma de **\$6.206.861 (pesos seis millones doscientos seis mil ochocientos sesenta y uno)**, atento a lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS a la perito psicóloga Analía Espinoza, en la suma de **\$1.001.106,61 (pesos un millón un mil ciento seis con 61/100)**, por su intervención profesional en esta causa, conforme lo ponderado.

VII. REGULAR HONORARIOS al perito ingeniero mecánico José Manuel Mena, en la suma de **\$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil)** por su intervención en esta causa, por lo considerado.

VIII. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

IX. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER_{MVF}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 07/10/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.